

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Cesar, diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: DECLARACIÓN DE EXISTENCIA, DISOLUCIÓN y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL

Radicación: 20 001 31 10 001 **2022 00143 00**

Demandante: JOHANA LISSETH DIAZ GUTIERREZ

Demandado: DAVID GONZALO OSPINO DÍAZ

Revisados los documentos aportados por la apoderada de la parte demandante en el presente proceso, a efectos de acreditar la notificación del demandado señor DAVID GONZALO OSPINO DÍAZ, observa el despacho que, no es posible tener como válida dicha notificación, por cuanto no se ajusta a los parámetros establecidos por la ley. Lo anterior, en consideración a las siguientes razones:

La parte interesada aporta fotocopia de una factura de Servientrega y una constancia de entrega; sin embargo, se advierte en primer lugar, que la misma fue enviada a la Carrera 5C N° 43 – 47, dirección física indicada en la demanda para efectos de notificación de la parte demandante, más no del demandado.

En segundo lugar, no allegó el formato de citación para notificación personal con el cotejo correspondiente, mediante el cual, informe a la parte pasiva, sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que se notifica, previniéndolo para que comparezca al Juzgado a recibir notificación dentro de los cinco días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino.

En este orden de ideas, es necesario requerir a la parte actora con el fin de que envíe nuevamente la notificación personal al demandado con el cumplimiento de los parámetros establecidos en el artículo 291 del CGP.

Una vez subsanada la falencia indicada, y en caso de que la parte demandada no concurra a recibir notificación personal, se deberá proceder al envío del aviso, de conformidad con lo establecido en el artículo 292 de la norma en cita.

Para tal fin, se le concede el termino de treinta (30) días contados a partir de la notificación de esta providencia so pena de que se declare el desistimiento tácito de conformidad con lo establecido en el numeral 1° del artículo 317 del C. G. del P.

Finalmente, esta judicatura le reitera a la parte interesada que, en la pestaña de estados electrónicos del micrositio web del juzgado (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-familia-del-circuito-devalledupar/88>) podrá descargar los formatos de notificación personal (electrónica Ley 2213 de 2022, citación 292 CGP y aviso 293 CGP) diseñados por este despacho, y un documento guía para gestionar la notificación electrónica y obtener la constancia de recibo del mensaje a través de la aplicación Outlook compatible con dominios hotmail.com, outlook.com, outlook.es, gmail.com, entre otros.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ÁNGELA DIANA FUMINAYA DAZA
JUEZ**

SPLR

**Firmado Por:
Angela Diana Fuminaya Daza
Juez
Juzgado De Circuito
De 001 Familia
Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **261325e2d734a2df935bac1c623fb69e8c7549770ad40e15928a940106815624**

Documento generado en 19/09/2022 09:24:24 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**